



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
280/2023

**PARTE** **ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en la materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 de la Unidad Territorial Aldana, demarcación territorial Azcapotzalco.

## GLOSARIO

<i>Actora o demandante</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## TECDMX-JEL-280/2023

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Criterios para la integración de las COPACO</i>	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023 emitido por el Consejo General el treinta y uno de marzo
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación a la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Aldana, demarcación territorial Azcapotzalco

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se



advierte lo siguiente:

### **I. Actos previos**

- a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.
- b. Modificación de la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*, correspondientes a las etapas de registro y verificación de candidaturas de las COPACO, la publicación de las solicitudes de registro, la dictaminación de las solicitudes de registro, la asignación del número de identificación de las candidaturas, así como los actos de promoción y difusión.
- c. Criterios para la integración de las COPACO.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2023**, aprobó los *Criterios para la integración de las COPACO*.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

**d. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial*.

**e. Publicación de candidaturas aprobadas.** El ocho de abril se realizó la publicación de los dictámenes recaídos a las solicitudes de registro de candidaturas.

## **II. Jornada Electiva**

**a. Modalidades.** En términos de la *Convocatoria*, del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas por medio de boletas impresas), se desarrolló la jornada electiva de integrantes de las COPACO.

**b. Cómputo.** El ocho de mayo, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la *Dirección Distrital* emitió el acta de cómputo total por unidad territorial correspondiente.

**c. Constancia de asignación.** El dieciocho de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, correspondiente a la *Unidad Territorial*, en los términos siguientes:



TECDMX-JEL-280/2023

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
MARISELA PAREDES TERÁN	25
MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	1
RITA YAMEL DUARTE GONZÁLEZ	21
RODOLFO ENRIQUE ALVAREZ MERCADO	7
SUSANA MARIBEL CRUZ GUADARRAMA	22
ANTONIO JOSEFT GONZÁLEZ RÍOS	13
IBETH KARINA RÍOS MORALES	23
GONZALO NEGRETE HERNÁNDEZ	5
NANCY VERÓNICA HERNÁNDEZ DIAZ	18

### III. Juicio electoral

**a. Demanda.** El veintidós de mayo, la *actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir la asignación e integración de la COPACO.

**b. Remisión de demanda.** El veintiséis de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**c. Turno.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-280/2023** y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veintinueve siguiente.

**d. Radicación.** El uno de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *actora* controvierte la asignación y conformación de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial*, pues desde su



perspectiva, la *autoridad responsable* le excluyó indebidamente de dicha integración.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia aducida por la *Dirección Distrital*, al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>.**

La *autoridad responsable* refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción VIII, de la *Ley Procesal*, porque la *actora* no señala la manera en que la inclusión de una persona joven en la COPACO, le causa agravio, puesto que el procedimiento se realizó conforme a los *Criterios para la integración de las COPACO*; y, además, de la demanda no se desprenden de forma clara los agravios que pudieran establecer violaciones o transgresión a sus derechos, o bien, a los preceptos legales presuntamente violentados.

El planteamiento de la *autoridad responsable* es **infundado**, porque no se actualiza el motivo de improcedencia que refiere.

El artículo 49, fracción VIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se desechará de plano la demanda respectiva, cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

---

<sup>2</sup> Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



Ahora bien, en relación con lo anterior, en la demanda, la *actora*, sustancialmente hizo valer lo siguiente:

- Que es ilegal e indebida la integración realizada por la *Dirección Distrital* porque infringe sus derechos, dado que no respetó la *Ley de Participación*, ni lo señalado en los *Criterios para la integración de las COPACO*, puesto que dejó de aplicar una acción afirmativa a su favor, lo cual le permitiría ser integrante.
- Que la normativa establece que para conformar las COPACO se deben aplicar acciones afirmativas a favor de personas jóvenes, lo cual no fue implementado por la *autoridad responsable*.

De manera que, en forma preliminar, es posible advertir que la *parte actora* formuló los agravios que estima le causa el acto impugnado y, en todo caso, es una cuestión de fondo el análisis respectivo, es decir, determinar si son fundados o infundados y, por ende, si terminan por afectar la integración y asignación realizada por la *autoridad responsable*.

Por tanto, contrario a lo que adujo la *Dirección Distrital*, no se materializa la causal invocada, ya que la *demandante* sí hizo valer motivos de inconformidad, los cuales, además, guardan

relación directa con el acto que se impugna en el juicio que ahora se resuelve.

De ahí que, al **no asistir la razón** a la *Dirección Distrital*, este órgano jurisdiccional analizará los requisitos de procedencia de la demanda.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

**1. Forma.** La demanda fue presentada ante la *autoridad responsable*, mediante escrito en el que se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.



De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en el numeral 5 de la *convocatoria* se estableció que los actos que de ella derivaran podrían ser recurridos mediante los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal*, dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto o se hubiera notificado.

En el caso, la constancia de asignación e integración de la COPACO fue emitida el dieciocho de mayo; de manera que si que la demanda se presentó el veintidós de mayo, es claro que ello aconteció de manera oportuna.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que

## **TECDMX-JEL-280/2023**

El presente juicio es presentado por parte legítima, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la *Unidad Territorial* respecto de la cual sostiene que participó como una persona candidata para integrarla, es decir, se trata de una ciudadana que participó directamente en el proceso de elección ciudadana, circunstancia que la legitima para la interposición del presente juicio electoral.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>4</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *actora* cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación toda vez que en su demanda plantea la presunta vulneración a sus derechos, al haberle excluido de la integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a

---

puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



derecho, pues aduce que le asiste el derecho a formar parte de ese órgano bajo la aplicación de una acción afirmativa para persona joven.

**5. Definitividad.** Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el acto impugnado y, en consecuencia, modificar la integración de la COPACO.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

**CUARTA. Materia de impugnación.** Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de

## **TECDMX-JEL-280/2023**

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>5</sup>.**

**A. Pretensión.** La actora pretende que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO, a fin de que se determine que le corresponde el derecho a integrar dicho órgano, acorde con una acción afirmativa para persona joven.

**B. Causa de su pedir.** La actora considera que la asignación que llevó a cabo la *Dirección Distrital* es incorrecta, porque a la persona designada en el número 6 le correspondió tal lugar acorde con la votación que recibió, mas no por la aplicación de una acción afirmativa para persona joven, por lo cual, al estar pendiente la asignación correspondiente a ese sector, le corresponde a ella por su condición de persona joven.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146



**C. Agravios.** De la lectura de la demanda se advierten los siguientes planteamientos:

- Que en términos del artículo 99, inciso d), de la *Ley de Participación* y el numeral SEXTO de los *Criterios para la integración de las COPACO*, para la asignación de la COPACO se debió seguir como primera regla, la alternancia de género, pero además, se prevé la inclusión de personas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad; criterio que quedó firme al no haberse impugnado.
- La asignación realizada por la *Dirección Distrital* contraviene la *Ley de Participación* y la normativa aplicable, pues si bien, en la integración hay una persona joven, del género masculino, no debió ser considerado como uno de los lugares a asignar por acción afirmativa, ya que la cantidad de votos que obtuvo le bastó para colocarlo en los primeros lugares de votación.
- Por tanto, acorde con el numeral OCTAVO de los *Criterios para la integración de las COPACO*, la *autoridad responsable* debió reservar los dos espacios disponibles

## **TECDMX-JEL-280/2023**

para la implementación de acciones afirmativas, lo cual no hizo.

- Que de haberse aplicado la acción afirmativa, la integración debió quedar en los términos siguientes:

No.	Nombre	Votos	Lugar	Acción afirmativa
1	MARISELA PAREDES TERÁN	53	Mujer votada en 1er lugar	No
2	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	131	Hombre votado en 1er lugar	No
3	RITA YAMEL DUARTE GONZÁLEZ	39	Mujer votada en 2do lugar	No
4	RICARDO ENRIQUE ÁLVAREZ MERCADO	42	Hombre votado en 2do lugar	No
5	SUSANA MARIBEL CRUZ GUADARRAMA	31	Mujer votada en 3er lugar	No
6	ANTONIO JOSEFT GONZÁLEZ RÍOS	14	Hombre votado en 3er lugar	Joven
7	IBETH KARINA RÍOS MORALES	17	Mujer votada en 4to lugar	No
8	GONZALO NEGRETE HERNÁNDEZ	13	Hombre votado en 4to lugar	No

- Que procede la asignación en esos términos, porque ella es la siguiente persona candidata joven con el mayor número de votos, lo cual no afecta la voluntad del electorado, sino que constituye una medida proporcional a fin de brindar oportunidades reales de participación ciudadana.



**D. Problemática a resolver.** Determinar si la *Dirección Distrital* llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial* se efectuó conforme a la normativa electoral aplicable, especialmente en la aplicación de acciones afirmativas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Los agravios expuestos por la *parte actora* serán analizados en su conjunto, sin que ello le depare un perjuicio pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Los argumentos de la *actora* son **infundados**, dado que, contrario a lo que refirió, la asignación e integración de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial* se ajustó a lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, específicamente a los *Criterios para la integración de las COPACO*, en cuanto a la aplicación de la acción afirmativa para persona joven.

Ello, dado que, al haber correspondido la asignación a una persona que reunió esa condición, y que se ubicó entre los primeros nueve lugares de la lista final de integrantes de la

COPACO, quedó cumplida dicha acción afirmativa, por lo cual a la *demandante* no le corresponde un lugar en la integración de ese órgano de representación ciudadana.

### **I. Marco normativo**

El artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas de distinto género, a las otras cuatro. Serán electas en una jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta; tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia *Ley de Participación* y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

De conformidad con los numerales 98 y 99 de la *Ley de Participación*, el proceso electivo de las COPACO será a convocatoria emitida por el *Instituto Electoral*, según las bases siguientes:



- Cuarenta días antes de la jornada electiva, el *Instituto Electoral* abrirá el periodo para que acudan a registrarse las personas aspirantes ante la Dirección Distrital que corresponda, proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;
- Cada registro se dará de alta en la Plataforma del *Instituto Electoral* donde será público, y también se publicará en los estrados de la sede distrital.
- Las personas candidatas serán sometidas a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de las personas ciudadanas que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial respectiva, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente.
- La COPACO quedará integrada por las nueve personas más votadas, y cuya integración final **será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial.**
- **Además, cuando existan dentro de las dieciocho personas sometidas a votación personas no mayores**

**de veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

- Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Ahora bien, en la *Convocatoria* —y su correspondiente *modificación*—, el *Instituto Electoral* estableció, en el apartado III, las bases generales para la elección de las COPACO, incluyendo lo relativo a los requisitos para registrar candidaturas, la verificación de las respectivas solicitudes, la dictaminación de las solicitudes de registro, la respectiva publicación, la asignación de número de identificación de las candidaturas, así como las reglas para los actos de promoción y difusión de candidaturas.

Además, acorde con la BASE DÉCIMA NOVENA, la integración de las COPACO y expedición de la constancia de asignación e integración de las COPACO, se realizará del quince al diecinueve de mayo, en las sedes de las Direcciones Distritales, en términos de los Criterios emitidos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por otra parte, en los *Criterios para la integración de las COPACO* se establecen, entre otras, las siguientes reglas específicas —criterios SEXTO a NOVENO—:



- Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las dieciocho personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.
- Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial, hasta donde sea posible.
- Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada unidad territorial, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria.
- Para integrar la lista de las dieciocho personas más votadas, previamente se conformarán dos listas, la primera con las nueve mujeres más votadas y la segunda con los nueve hombres más votados; en caso de que para integrar cada una de esas dos listas se presente un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, se

asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.

- Posteriormente, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, hasta contar con la conformación final de la lista de las dieciocho personas más votadas.
- En caso de no poder conformar la lista de dieciocho personas de manera paritaria y alternada, por no contar con nueve mujeres o nueve hombres con al menos un voto, la integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible; una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de dieciocho, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la unidad territorial y que hayan obtenido al menos un voto.
- Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.



- Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad no podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.
- Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad —de acuerdo con el orden en el que se presentan en la *Ley de Participación*—.
- La integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:
  - Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de dieciocho personas más votadas.
  - Hecho lo anterior y para atender las acciones afirmativas, se verificará si dentro de las dieciocho personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

- En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
- **Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida,** y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
- Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.
- En aquellos casos en donde no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que



cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

- En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

Cabe destacar que los *Criterios para la integración de las COPACO* adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su cumplimiento, tanto a *la autoridad responsable* como a las personas aspirantes en el proceso.

## II. Caso concreto

La *actora* sustancialmente plantea que tiene derecho a integrar la COPACO en aplicación de la acción afirmativa para persona joven, puesto que la persona que ocupa el lugar 6 de la lista final —hombre joven— no se integró en aplicación de tal acción afirmativa, sino que accedió por su votación.

Los argumentos de la *demandante* son **infundados**, porque la asignación e integración de la COPACO se hizo acorde con la normativa aplicable, cumpliendo con la acción afirmativa para

## TECDMX-JEL-280/2023

persona joven, respecto de la cual, la *actora* no tiene un derecho de preferencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* explicó el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la asignación de la COPACO, el cual fue el siguiente:

- Se verificó cuáles personas candidatas obtuvieron al menos un voto durante la jornada electiva, partiendo de los resultados de la votación:

Candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del SEI	Total
1	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	131	0	131
2	AGUSTINA GAMEZ OSORIO	2	0	2
3	ROBERTO EMMANUEL MEDINA AGUILAR	0	1	1
5	GONZALO NEGRETE HERNÁNDEZ	13	0	13
7	RODOLFO ENRIQUE ALVAREZ MERCADO	42	0	42
11	JAVIER ARTURO ÁLVAREZ ACOSTA	8	0	8
12	MARTHA PATRICIA HUITRÓN TREJO	0	2	2
13	ANTONIO JOSEFT GONZÁLEZ RÍOS	14	0	14
17	GEORGINA RODRÍGUEZ CRUZ	0	0	0
18	NANCY VERÓNICA HERNÁNDEZ DIAZ	13	0	13
19	ANA KAREN MORALES TRUJILLO	4	0	4
20	ROCIO OLIN DOMÍNGUEZ	1	0	1
21	RITA YAMEL DUARTE GONZÁLEZ	39	0	39
22	SUSANA MARIBEL CRUZ GUADARRAMA	31	0	31
23	IBETH KARINA RÍOS MORALES	17	0	17
25	MARISELA PAREDES TERÁN	53	0	53
■	■■■■■	■	■	■



TECDMX-JEL-280/2023

VOTOS NULOS	11	0	11
TOTAL	383	3	

Esto es, la persona con la candidatura 17, al no recibir votos, quedó fuera de la asignación.

- Se integraron las listas de las 9 mujeres y 9 hombres con mayor votación.

LISTA DE MUJERES			
No.	Candidatura	Nombre	Total
1	25	MARISELA PAREDES TERÁN	53
2	21	RITA YAMEL DUARTE GONZÁLEZ	39
3	22	SUSANA MARIBEL CRUZ GUADARRAMA	31
4	23	IBETH KARINA RÍOS MORALES	17
8	2	AGUSTINA GAMEZ OSORIO	2
9	20	ROCIO OLIN DOMÍNGUEZ	1

LISTA DE HOMBRES			
No.	Candidatura	Nombre	Total
1	1	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	131
2	7	RODOLFO ENRIQUE ALVAREZ MERCADO	42
3	13	ANTONIO JOSEFT GONZÁLEZ RÍOS	14
4	5	GONZALO NEGRETE HERNÁNDEZ	13
5	11	JAVIER ARTURO ÁLVAREZ ACOSTA	8
6	3	ROBERTO EMMANUEL MEDINA AGUILAR	1

En el caso del lugar 6 de la lista de mujeres se presentó un empate en la votación, por lo que de acuerdo con la regla establecida en el punto SEXTO de los *Criterios para la integración de las COPACO*, ese lugar correspondió a la persona que cumplió con la condición de ser persona joven

## TECDMX-JEL-280/2023

([REDACTED]), por lo que la otra persona con la misma votación quedó en el lugar siguiente (7).

Mientras que en el caso de la lista de hombres, sólo participaron seis, por lo que la lista se integró con ese número.

Luego, se integró la lista final, alternando los nombres de cada lista, iniciando con la de mujeres, al ser el grupo de mayor representación en la *Unidad Territorial*, por lo que quedó en los términos siguientes:

Lugar asignado	Candidatura	Nombre	Votos	Sexo	Edad	Joven	Discapacidad
1	25	MARISELA PAREDES TERÁN	53	M	53	No	No
2	1	MARIO ANTONIO TALAVERA GARCÍA	131	H	44	No	No
3	21	RITA YAMEL DUARTE GONZÁLEZ	39	M	51	No	No
4	7	RODOLFO ENRIQUE ALVAREZ MERCADO	42	H	38	No	No
5	22	SUSANA MARIBEL CRUZ GUADARRAMA	31	M	38	No	No
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	5	GONZALO NEGRETE HERNÁNDEZ	13	H	55	No	No
9	18	NANCY VERÓNICA HERNÁNDEZ DIAZ	13	M	36	No	No
10	11	JAVIER ARTURO ÁLVAREZ ACOSTA	8	H	34	No	No
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	3	ROBERTO EMMANUEL MEDINA AGUILAR	1	H	41	No	No
13	19	ANA KAREN MORALES TRUJILLO	4	M	32	No	No
14	2	AGUSTINA GAMEZ OSORIO	2	M	66	No	No
15	20	ROCIO OLIN DOMÍNGUEZ	1	M	51	No	No

Esto es, la asignación correspondió a los nueve primeros lugares de la lista final, de manera paritaria —cinco mujeres y cuatro hombres— sin necesidad de hacer ajuste alguno, **en razón de que entre éstos se encontraron personas candidatas que reunieron las condiciones para cumplir las acciones**



afirmativas, es decir, una persona joven —lugar 6— y persona con discapacidad —lugar 7—.

Acorde con lo anterior, los argumentos de la *actora* son **infundados**, pues, contrario a lo que plantea, no le asiste el derecho a integrar la COPACO, ya que, en atención a la integración de la lista final —después de alternar la lista de mujeres y la lista de hombres, integradas de acuerdo con la votación—, le correspondió el lugar 11.

Luego, teniendo presente que en términos del artículo 99, inciso d), de la *Ley de Participación*, la COPACO se integrará con las nueve personas más votadas, alternadas por género, a la *demandante* ya no le correspondía un lugar en la asignación, al haber quedado en el lugar 11 de la lista final.

Y tampoco procedía integrarla a partir de la aplicación de la acción afirmativa para persona joven, puesto que si bien, reviste tal condición —como lo refiere expresamente la *autoridad responsable*—, lo cierto es que **dentro de los primeros nueve lugares de la lista final se encontraba otra persona joven, con la cual fue cumplida dicha cuota.**

Ello, en razón de que, de conformidad con el **punto OCTAVO, numeral 1, inciso a), de los Criterios para la integración de**

**las COPACO**, para atender las acciones afirmativas —joven y discapacidad— se verificará si dentro de las personas que integran la lista final existen personas con alguna de esas condiciones.

**Siendo que en caso de que se encuentren las dos condiciones dentro de las primeras nueve personas de la lista, es decir, una persona joven y una persona con discapacidad, se tendrá por cumplidas las acciones afirmativas.**

En ese sentido, como se advierte de la lista final, en el **lugar 6 se ubicó una persona joven** y en el lugar 7 una persona con discapacidad, por lo cual se cumplieron ambas acciones afirmativas.

Por lo cual no es cierto, como dice la *actora*, que la *autoridad responsable* no había aplicado la acción afirmativa de joven, pues sí se atendió con el número 6 de la lista final, sin ser factible la integración de alguna otra persona joven.

Ello, tomando en cuenta que en términos del punto SÉPTIMO de los *Criterios para la integración de las COPACO*, la asignación a favor de una persona joven y de una persona con discapacidad se deberá cumplir en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.



Y si bien, como dice la *demandante*, la persona que quedó en el lugar 6 de la lista final obtuvo tal posición derivado de su votación —acorde con la cual le correspondió el lugar 3 de la lista de hombres—, ello no lleva a considerar que su asignación no corresponde a la acción afirmativa para persona joven.

Lo anterior, dado que, como se dijo, el punto OCTAVO, numeral 2, inciso a), de los *Criterios para la integración de las COPACO*, dispone que se tendrá por cumplida la acción afirmativa joven si tal condición se presenta entre alguna de las primeras nueve personas de la lista final; lo que aconteció en el caso.

Ahora, no pasa inadvertido que la *actora* refiere que la asignación impugnada es indebida e ilegal porque no atiende la normativa electoral, específicamente el numeral OCTAVO de los *Criterios de integración*, el cual transcribe en la demanda en los términos siguientes:

*“OCTAVO. Si en una UT dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra (n) alguno (s) con la condición de ser persona joven y/o discapacidad, ésta (s) no se considerará (n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos*

## **TECDMX-JEL-280/2023**

*lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve conforme al criterio establecido en el párrafo segundo del criterio sexto”.*

Sin embargo, **tal regla no es aplicable al caso.**

Lo anterior, porque el texto que refiere la *demandante* está contenido en los Criterios para la integración de las COPACO 2020, expedido el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020**<sup>6</sup>, el cual fue vigente para la integración y asignación de las COPACO en el proceso ciudadano celebrado en dos mil veinte.

Siendo que, para la elección de las COPACO del presente año —2023—, los criterios fueron emitidos por acuerdo de treinta y uno de marzo, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2023**, en cuyos puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se estableció:

**PRIMERO.** Se aprueba el contenido de los “*Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*”, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se abrogan los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, aprobados

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-febrero-de-2020/>



mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020.

Esto es, expresamente el Consejo General del *Instituto Electoral* dejó sin efectos los criterios emitidos en dos mil veinte, por lo cual no podrían aplicarse para la asignación de COPACO de dos mil veintitrés, pues para el actual proceso electivo se expidió una nueva normativa, la cual dispone, en lo que se refiere al tema en controversia, que las acciones afirmativas quedarán cumplidas para el caso de que en los primeros nueve lugares de la lista final se ubique una persona joven y una persona con discapacidad.

Cabe destacar que, dicha normativa —emitida por el Consejo General del *Instituto Electoral* en ejercicio de su atribución reglamentaria, en términos del artículo 50, fracción II, inciso d), del *Código Electoral*— quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, esas reglas vincularon a todas aquellas personas que participaron en el proceso electivo.

Ahora, es importante precisar que en el propio acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2023**, que contiene los *Criterios para la integración de las COPACO* aplicable en el actual proceso electivo, se destaca que tuvo como sustento para su emisión diversos criterios sustentados por este *Tribunal Electoral* y por la *Sala Regional*, en cuanto a que:

- Solo se reconocen como acciones afirmativas para la integración de la COPACO a aquellas personas que tienen la condición de ser persona joven o con discapacidad.
- En la integración de la COPACO **se considerará como acción afirmativa a las personas candidatas con la condición de ser persona joven o con discapacidad que obtuvieron la mayor cantidad de votos**, respecto a otras personas con la misma condición y se encuentren dentro de las dieciocho que obtuvieron más votos.
- En la integración de la COPACO **se asignarán hasta dos lugares para acciones afirmativas**: uno para la persona candidata joven y otro para la persona candidata con discapacidad **que de acuerdo con su condición obtuvieron el mayor número de votos**.

Es importante destacar que las reglas previstas en los *Criterios para la integración de las COPACO* como acción afirmativa a favor de la juventud, constituyen medidas en beneficio de las personas comprendidas en ese sector, que pretenden proporcionarles igualdad material y remediar una situación de desventaja en las que aquellas se encuentran.



Ello, con la finalidad de fortalecer la participación de la juventud en los asuntos de la sociedad y para ofrecerles oportunidades más efectivas para influir en las políticas a nivel local, regional y nacional.

Además, ese tipo de acción afirmativa es una medida necesaria para garantizar una serie de condiciones y seguridades mínimas para el desarrollo de las capacidades y oportunidades de las personas jóvenes.

En consecuencia, la aplicación de la acción afirmativa prevista en los *Criterios para la integración de las COPACO* resulta congruente y complementaria a la existencia de mecanismos aptos para que las personas jóvenes se involucren en la sociedad, a partir de la integración de los órganos de representación ciudadana, como es el caso.

Sin embargo, la aplicación de dicha acción afirmativa, de conformidad a la interpretación sistemática del artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación* con el diverso OCTAVO, numeral 2, inciso a), de los *Criterios de Integración* –que indican que se procurará la inclusión de una persona joven– **correspondía solo a la persona joven que obtuvo la mayor votación**, que en el caso fue la persona que quedó en el lugar 6 de la lista final.

## **TECDMX-JEL-280/2023**

Ciertamente, la acción afirmativa a favor de persona joven, según se ha expuesto, tiene por objeto potenciar al máximo la participación de la juventud en los asuntos que interesan a la comunidad de la que forma parte; sin embargo, la aplicación de una medida como tal, no puede ser aplicada en forma arbitraria, a favor de todas las personas que cuenten con esa calidad, sino que, como criterio para determinar cuál de las personas contendientes jóvenes será la beneficiaria, **debe partirse de la votación recibida por éstas.**

En efecto, la aplicación de una acción afirmativa no puede exceder los límites establecidos en la propia legislación que las prevé como mecanismo de expansión del ejercicio de un derecho fundamental.

De hecho, en términos del artículo 99 de la *Ley de Participación*, para la conformación de las COPACO, se establecen ese tipo de acciones a favor de cierto grupo o sector de la población en desventaja, pero no se advierte mandato alguno que implique su aplicación a favor de más de una persona a la vez.

En otras palabras, la persona con mayor votación perteneciente al sector beneficiado –juventud o discapacidad– podrá ser la favorecida con la aplicación de la respectiva acción afirmativa, pues de lo contrario, se podría vulnerar el principio de seguridad jurídica y certeza en perjuicio de las otras personas



TECDMX-JEL-280/2023

contendientes, ya que las reglas previstas en los *Criterios para la integración de las COPACO* fueron conocidas desde su emisión; por ende, al no ser impugnadas, adquirieron firmeza, por lo que la autoridad electoral y la ciudadanía participante en los procesos consultivos quedaron sujetas a ellas.

Acorde con lo expuesto, se concluye que los agravios son **infundados**, dado que, contrario a lo que refirió la *actora*, la asignación e integración de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial* se ajustó a lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, específicamente a los *Criterios para la integración de las COPACO*, en cuanto a la aplicación de la acción afirmativa joven.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la presente controversia, la constancia de asignación e integración de la COPACO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de

## **TECDMX-JEL-280/2023**

Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Aldama,  
demarcación territorial Azcapotzalco.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-280/2023

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dos de junio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y

## **TECDMX-JEL-280/2023**

sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”